

Año X, número 4 - Septiembre 2025

REVISTA JURÍDICA MEXICANA

INTRODUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

JORGE NADER KURI

REVISTA JURÍDICA MEXICANA ®

Revista publicada por el Centro de Análisis y Desarrollo del Derecho, A. C.

Protasio Tagle #73

Colonia San Miguel Chapultepec

Delegación Miguel Hidalgo

México D. F., C. P. 11850

Producción y distribución: CADDE, A. C.

Editor responsable: Jorge Nader Kuri
cadde.mexico@gmail.com

Supervisión técnica editorial: Gema Teresa Ghayad Curi

De las opiniones sustentadas en esta *Revista Jurídica Mexicana* responden exclusivamente sus autores. El hecho de su publicación no implica de ninguna manera que el CADDE o esta revista compartan o hagan suyos sus contenidos.

RESERVA DE DERECHOS: -04-2025-072311311100-102

La Revista Jurídica Mexicana es producida gracias al patrocinio de Nader Abogados S.C. www.naderabogados.com

NADER
ABOGADOS

Printed and Made in Mexico

INTRODUCCIÓN AL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

ÍNDICE

I. Introducción

II. Etapa de investigación

II.1. La investigación inicial

II.1.1 Medidas de protección

II.1.2 Providencias precautorias

II.1.3 Medidas de apremio

II.1.4 Libertad durante la investigación

II.1.5 Agotar la investigación (actos y técnicas especiales de investigación)

II.1.6 Promover prueba anticipada

II.1.7 Participar en la preparación de la acción de extinción de dominio

II.1.8 Suspensión de la investigación inicial (archivo temporal)

II.1.9 Control judicial en la investigación

II.2. Terminación de la investigación inicial

II.2.1 La abstención de investigar

II.2.2. Los criterios de oportunidad

II.2.3 Acuerdos reparatorios

II.2.4 El no ejercicio de la acción penal

II.2.5 Judicialización de la investigación

II.2.5.1 Poner a la persona imputada detenida a disposición del juez de control

II.2.5.2 Citación en libertad

II.2.5.3 Orden de comparecencia

II.2.5.4 Orden de aprehensión

II.2.5.5 Presentación voluntaria

III. Audiencia inicial

III.1 Control de legalidad de la detención

III.2 Imputación

III.3 Oportunidad de declarar

- III.4 Oportunidad para resolver sobre la vinculación a proceso
- IV. La investigación complementaria
 - IV.1 Objeto
 - IV.2 Formas de terminación anticipada
 - IV.2.1 Acuerdo reparatorio
 - IV.2.2 Suspensión condicional del proceso
 - IV.3 Procedimiento abreviado
 - IV.4 Terminación de la investigación complementaria
 - IV.4.1 Desistimiento de la acción penal
 - IV.4.2 Sobreseimiento
 - IV.4.3 Acusación
- V. Etapa intermedia
 - V.1 Depuración de la prueba
 - V.2 Acuerdos probatorios
 - V.3 Auto de apertura a juicio
- VI. Juicio oral
 - VI.1. Preparación de la audiencia de juicio
 - VI.2. Desahogo de pruebas
 - VI.2.1 Prueba testimonial
 - VI.2.2 Prueba documental y material
 - VI.2.3 Prueba pericial
 - VI.2.4 Exclusión de prueba ilícita
 - VI.2.5 Alegatos de clausura
 - VI.2.6 Deliberación y sentencia
- VII. Procedimientos especiales
 - VII.1. Procedimiento para personas inimputables (medidas de seguridad)
 - VII.2. Procedimientos para pueblos y comunidades indígenas
 - VII.3 Procedimiento para personas jurídicas
 - VII. 4 Acción penal por particular
- VIII. Recursos ordinarios
 - VIII.1 Apelación
 - VIII.2 Revocación
- IX. Bibliografía de apoyo

I. Introducción

El derecho penal tiene como misión fundamental la protección de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad frente a determinadas conductas que los lesionan o ponen en riesgo. Para cumplir con esa finalidad, define los delitos y establece las penas, apoyándose en la dogmática penal y en el estudio de los delitos en particular.

El procedimiento penal, por su parte, constituye el mecanismo mediante el cual se hacen efectivos los fines del derecho penal. Establece las bases y reglas que permiten resolver el conflicto que surge entre el Estado y la persona acusada, garantizando en todo momento el respeto a los derechos de todos los intervinientes.

En México, a partir de la reforma constitucional de 2008, el procedimiento penal tiene por finalidad esclarecer los hechos, proteger al inocente y evitar la impunidad del culpable, asegurando además la reparación de los daños ocasionados por el delito. Todo ello bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como con apego a la presunción de inocencia y la igualdad entre las partes.

Regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) —junto con las leyes nacionales de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de Ejecución Penal, del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como la Ley General de Víctimas— el procedimiento penal se divide en tres etapas:

- a) La investigación, que a su vez se subdivide en investigación inicial e investigación complementaria, en medio de las que se celebra la audiencia inicial;
- b) La intermedia o de preparación del juicio oral, y
- c) El juicio oral

En este marco, el Ministerio Público (MP) se erige como eje central de la persecución penal, con la responsabilidad de dirigir la investigación, ejercer la acción penal y sostener la

acusación en juicio. La actuación ministerial debe ser objetiva, profesional y sustentada en datos, medios y prueba obtenidos con estricto apego a la legalidad. Paralelamente, la defensa interviene desde el inicio del proceso propiamente dicho como garante del derecho a una defensa técnica y adecuada en el resto de las etapas procesales. Asimismo, la víctima u ofendido es reconocida como sujeto pleno de derechos dentro del procedimiento, con acceso a asesoría jurídica y con facultades de participación e impugnación frente a determinadas decisiones del MP.

El estudio del procedimiento penal es tan vasto como apasionante. Involucra conocer las fases de investigación, la audiencia inicial, las medidas cautelares, las etapas intermedia y de juicio, así como los recursos y mecanismos alternativos que la ley contempla. No obstante, este *cuadernillo* no pretende agotar la materia, sino ofrecer una visión clara y sintética de sus aspectos más relevantes. El objetivo es brindar una guía a modo de introducción al proceso penal mexicano que permita a estudiantes, fiscales, defensores y operadores jurídicos comprender la lógica del proceso penal acusatorio y aplicar sus principios en la práctica cotidiana.

Pese a su brevedad —motivada por razones editoriales—, se busca que este *cuadernillo* constituya un apoyo para la comprensión de la ley adjetiva a fin de fortalecer la capacidad del MP para ejercer con rigor y responsabilidad la acción penal, y de la defensa para salvaguardar el derecho de contradicción y la presunción de inocencia, contribuyendo así a una justicia penal más eficiente, transparente y respetuosa de los derechos humanos.

Acercarse al procedimiento penal es mucho más que aprender normas. Es una forma de entrar en contacto con el corazón de la justicia. Cada audiencia, cada decisión y cada recurso representan una oportunidad para demostrar que el derecho adjetivo puede ser un instrumento de verdad, de equidad y de respeto a la dignidad humana. Esa es la invitación de este *cuadernillo*: mirar el procedimiento penal como una

herramienta para servir a la sociedad y para ejercer la abogacía con rigor, compromiso y sentido ético

II. Etapa de investigación

El procedimiento penal inicia con la investigación penal. Ésta es el corazón del proceso y tiene por finalidad que el MP, actuando con objetividad y apego al principio de legalidad, reúna la información necesaria, a través de datos y medios de prueba obtenidos lícitamente, para el establecimiento del ilícito penal y de la posible autoría o participación del o los imputados, que sustenten, en su caso, el ejercicio de la acción penal y posteriormente la formulación de la acusación formal ante los tribunales. En consecuencia, sienta las bases del proceso penal y limita la litis del conflicto.

De conformidad con el art. 211 del CNPP, aunque la investigación es una, durante la secuela procesal se divide en dos fases, (i) la inicial y (ii) la complementaria, entre las que se dispone la celebración de audiencia inicial presidida por el juez de control.

II.1 La investigación inicial

De conformidad con el citado art. 211, la investigación inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación.

Como cualquier procedimiento, tiene un inicio, un desarrollo y un final. Comienza con la noticia criminal; se desarrolla a través de lo que puede y debe hacer el MP: (i) dictar, en su caso, medidas de protección, (ii) solicitar providencias precautorias, (iii) dictar medidas de apremio, (iv) en su caso, ordenar la libertad de la persona imputada, (v) agotar la investigación del delito y de la posible autoría o participación de la persona imputada a través de la recepción o práctica de actos de investigación, (vi) promover prueba

anticipada, y (vii) participar en la preparación de la acción civil de extinción de dominio. Se suspende mediante la determinación de archivo temporal, y termina a través de resoluciones de (i) abstención de investigar, (ii) criterio de oportunidad, (iii) acuerdo reparatorio, (iv) no ejercicio de la acción penal, o (v) judicialización de la investigación.

A continuación, veremos brevemente cuáles son las atribuciones del MP durante la investigación inicial:

II.1.1 Medidas de protección

El art. 137 del CNPP señala que el MP, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación temporal por hasta sesenta días, prorrogables hasta por otros treinta, de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. El CNPP también dispone, en diversos apartados, que igual protección deberá otorgarse a los testigos y demás personas cuando ello resulte necesario.

El CNPP señala diez medidas de protección. La mayoría son decretadas por el MP sin necesidad de audiencia previa, como, por ejemplo, la protección policial de la víctima u ofendido, o el traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes. Otras, las más trascendentes, como la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre, la separación inmediata del domicilio o la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, requieren un control *ex post* del juez de control que podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

Cabe señalar que la víctima u ofendido pueden acudir directamente en cualquier momento ante el juez de control a solicitar medidas de asistencia, atención, reparación o protección, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, con el objetivo de preservar, al

máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica, a fin de lo cual el juez podrá ordenar, con audiencia de las partes y por tiempo indefinido, las medidas establecidas en el CNPP, en la Ley General de Víctimas, o las que considere necesarias.

Desde luego, las medidas de protección no prejuzgan sobre la existencia del ilícito penal o de la posible intervención del imputado en su comisión, pues la investigación continúa en sus términos, siempre bajo la lupa del principio de presunción de inocencia.

II.1.2. Providencias precautorias

Por su parte, el art. 138 CNPP establece las providencias precautorias temporales, de hasta por sesenta días, prorrogables hasta por treinta más, que el juez de control podrá ordenar para garantizar la reparación del daño. Estas providencias pueden ser solicitadas por el MP pero también por la víctima u ofendido y están limitadas a: (i) el embargo de bienes y (ii) la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Desde luego, las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el MP no las promueve, o no solicita orden de aprehensión; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño

II.1.3. Medidas de apremio

El art. 104 del CNPP faculta al MP -así como también al juez de control- a disponer de medidas de apremio para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones. Éstas pueden ser la amonestación, multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el lugar, auxilio de la fuerza pública o arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, el órgano jurisdiccional también puede aplicar las mismas medidas de apremio, así como la expulsión de personas en las audiencias, con la diferencia de que la multa puede ser de entre veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el lugar.

Las medidas de apremio están previstas para que las determinaciones de la autoridad sean efectivamente cumplidas por la persona a las que van dirigidas, de modo que la investigación y, en su momento, el proceso, fluyan apropiadamente.

II.1.4. Libertad durante la investigación

Tratándose de detenidos en flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el MP determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, éste podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección. En estos casos, se prevendrá a la persona imputada a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndola con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

Esta prerrogativa es una vertiente de la tutela a los principios de presunción de inocencia y de libertad durante el procedimiento penal que deben ser promovidos y respetados por toda autoridad en el marco de protección a los derechos humanos durante el procedimiento.

II.1.5 Agotar la investigación (actos y técnicas especiales de investigación)

La recepción y práctica de actos de investigación constituye la parte sustancial de la investigación inicial. El objetivo básico de esos actos es la obtención de información - datos- sustentada en medios de prueba o diligencias de

investigación practicadas por el MP o las policías de investigación, que resulte idónea y pertinente para establecer o descartar la existencia de un ilícito penal y de la posible participación de la persona imputada en su comisión y dar fin así a la investigación inicial.

Se trata aquí de la investigación propiamente dicha y debe planearse y desarrollarse frente a las hipótesis o líneas de investigación que ésta requiera dada su naturaleza. Las buenas prácticas enseñan que las mejores investigaciones son las que se realizan en equipos multidisciplinarios y la menor cantidad posible de formalidades y trámites oficiales. Desde luego, todos los actos de investigación y medios de prueba deben quedar registrados en una carpeta de investigación -nada que ver con la extinta averiguación previa- y son reservados, salvo para quienes tengan derecho de acceder a la investigación como las víctimas, ofendidos y, en algunos casos, la persona imputada.

El CNPP distingue entre actos de investigación que el MP puede realizar libremente de aquéllos que requieren previa autorización judicial. En principio, son libres todas las actuaciones que no requieren expresamente de autorización previa, aunque el CNPP señala enunciativamente (i) La inspección del lugar del hecho o del hallazgo, (ii) la inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo, (iii) la inspección de personas, (iv) la revisión corporal, (v) la inspección de vehículos, (vi) el levantamiento e identificación de cadáver, (vii) la aportación de comunicaciones entre particulares, (viii) el reconocimiento de personas, (ix) la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, (x) la entrevista de testigos, (xi) recompensas, (xii) la declaración de la persona imputada, y, desde luego, (xiii) los informes de investigación a cargo de las policías y los peritos, cualquier informe o documento público o privado que sea legalmente aportado o solicitado, así como el aseguramiento de objetos, instrumentos o productos del delito.

En cambio, el MP necesita la previa autorización del juez de control para la práctica de todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos

en la Constitución, entre ellos, pero no únicamente, (i) La exhumación de cadáveres, (ii) las órdenes de cateo, (iii) la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia, (iv) la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma, (v) el reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y (vi) los demás que señalen las leyes aplicables, tales como el aseguramiento de cuentas existentes en el sistema financiero, el aseguramiento de inmuebles, la extracción de información de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones, así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos, etcétera.

Un aspecto crucial en la investigación es garantizar la cadena de custodia, es decir, el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo y se aplicará teniendo en cuenta los factores de identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado, así como del registro del nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Por ello, se debe cumplir estrictamente con las reglas de embalaje, rotulado, registro de entregas y recibos, etc.,

conforme al *Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente* aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.¹ Una cadena bien documentada blindará la prueba material ante objeciones de la defensa en la etapa intermedia y durante el juicio oral.

Es importante tener en cuenta que cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, éstos no perderán su valor probatorio a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Además, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para los fines del procedimiento, todo ello con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento de cadena.

II.1.6. Promover prueba anticipada

Durante la investigación, el MP puede también promover la prueba anticipada de cualquier medio de prueba pertinente -típicamente entrevistas-, a condición de que sea practicada ante el juez de control y sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar, así como que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

¹ <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>

Es importante tener en cuenta que la audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad y se entregará el registro correspondiente a las partes a fin de que puedan incorporarla por lectura durante el juicio oral -siempre que subsista la causa que motivó el anticipo de prueba-, ante el tribunal de enjuiciamiento.

II.1.7. Participar en la preparación de la acción civil de extinción de dominio

De conformidad con el art. 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, corresponde al MP a cargo de la investigación participar en la preparación del ejercicio de la acción civil de extinción de dominio. Al efecto, tan pronto como un MP tenga conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esa ley, informará a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.

Cabe precisar que la acción de extinción de dominio se ejerce a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial y procede sobre tales bienes, independientemente de quién los tenga en su poder o lo haya adquirido.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al MP y es autónomo, distinto e independiente del procedimiento en el que se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción civil o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente.

II.1.8. Suspensión de la investigación inicial (archivo temporal)

Como ya se expuso, la investigación inicial puede quedar suspendida en cualquier punto de su avance. No obstante, para que esa suspensión no implique una abstención

de investigar, es necesario que el MP la declare a través de la resolución de archivo temporal de la investigación.

De conformidad con el art. 254 del CNPP, el MP podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación, y subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercer la acción penal.

Cabe precisar que, aunque el CNPP inscribe el archivo temporal como una forma de terminación de la investigación, en realidad esa determinación no marca la terminación de la investigación inicial, sino su suspensión por tiempo indefinido. Claro está que una investigación archivada corre el riesgo de derivar en la prescripción de la acción penal, con lo cual sí que termina el procedimiento penal.

No obstante, esa no es su finalidad.

II.1.9. Control judicial en la investigación

El control judicial durante la investigación es una garantía esencial de legalidad y respeto a los derechos fundamentales. El juez de control actúa como un árbitro que supervisa ciertos actos del MP, sin dirigir la investigación, pero resolviendo cuando es necesaria su autorización o revisión. En términos prácticos, el juez de control ratifica, revoca o modifica medidas de protección dictadas por el MP, la práctica de actos de investigación y diligencias que requieren su previa autorización y, en general, sobre cualquier asunto que la ley expresamente someta a su decisión durante esta etapa.

Además, y de manera destacada, el artículo 258 CNPP establece un medio de defensa innominado para que ciertas decisiones del MP sean revisadas por el juez de control, a solicitud de la víctima u ofendido. En particular, si el MP decide no ejercer la acción penal, archivar temporalmente la investigación, abstenerse de investigar o aplicar un criterio de

oportunidad, debe notificarlo a la víctima u ofendido, quien pueden impugnar esa determinación ante el juez de control dentro de los diez días siguientes. La misma regla aplica en caso de que el MP incurra en omisiones que redunden en perjuicio de la investigación, y en otro tipo de situaciones que redundan en perjuicio de la investigación.

El juez, entonces, convoca a una audiencia con la víctima u ofendido, asistidos de su asesor jurídico, el MP que pronunció la determinación o incurrió en la omisión y, en su caso, el imputado y su defensor, para evaluar la legalidad y fundamentos de la decisión del MP.

La resolución del juez en estos casos no admite recurso, salvo cuando confirma un no ejercicio de la acción penal, en la que cabe el recurso de apelación.

Cabe señalar que, aunque el medio de defensa innominado está dado expresamente a la víctima u ofendido, la jurisprudencia de la SCJN, en la tesis definida de la Primera Sala (registro digital 2027195), le ha reconocido igual derecho de impugnar a la persona imputada, aunque con la diferencia de que para la víctima u ofendido es de agotamiento necesario previo al juicio de amparo y para la persona imputada, no.

II.2 Terminación de la investigación inicial

Como ya se dijo, el CNPP prevé diversas formas en que puede concluir la investigación inicial. Desde luego, la conclusión “natural” de esta etapa ocurre cuando el MP judicializa el caso, es decir, ejerce la acción penal solicitando la audiencia inicial ante un juez de control. Sin embargo, el CNPP autoriza excepcionalmente al MP a dar por terminada la investigación inicial sin llevar el caso ante el juez, a través de determinaciones específicas: (i) abstención de investigar, (ii) criterio de oportunidad, (iii) acuerdo reparatorio, (iv) no ejercicio de la acción penal, o (v) judicialización de la investigación.

II.2.1 La abstención de investigar

El art. 253 del CNPP establece que el MP *podrá* abstenerse de investigar cuando los hechos narrados en la denuncia, querella o acto equivalente no constituyan delito, o bien cuando los antecedentes y datos aportados indiquen de inmediato que la acción penal o la responsabilidad del imputado están extinguidas.

Mediante la abstención, no se inicia procedimiento penal alguno. La consecuencia es que la investigación y su carpeta se cierran sin más trámite y el hecho no será investigado ni llevado ante el juez por carecer de relevancia jurídico-penal. En principio, esta determinación impide posteriores acciones penales sobre los mismos hechos y la misma persona, salvo que surjan elementos nuevos que desvirtúen las razones de la abstención, por ejemplo, si se creyó extinguida la acción penal erróneamente.

II.2.2 Los criterios de oportunidad

El art. 256 CNPP dispone que, iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, el MP podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad establecidos y regulados en las disposiciones normativas de cada Fiscalía, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

Se trata de casos en que la ley permite no llevar el caso a proceso penal por razones de política criminal, siempre que se salvaguarden los derechos de la víctima. Tienen la naturaleza de excepción al principio de obligatoriedad de la acción penal, y está permitida para alcanzar fines como la reparación del daño, la desarticulación de delitos más graves, o la racionalidad en el uso del sistema penal. Es en esencia un mecanismo de flexibilización del *ius puniendi* bajo control normativo estricto y representan una manifestación reglada del principio de oportunidad, es decir, de la facultad discrecional del Estado

para perseguir selectivamente ciertos delitos y abstenerse en otros, por motivos de política criminal o justicia material

El precepto señalado enumera expresamente los supuestos de procedencia para esta figura, a saber: (i) se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia, (ii) se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, (iii) cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena, (iv) la pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero, (v) cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio, y (vi) cuando, por razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

En términos generales, la aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio, marcando la finalización del procedimiento penal.

II.2.3 Acuerdos reparatorios

De conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y los arts. 186 y siguientes del

CNPP, los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el MP (en la investigación inicial), o por el juez de control (a partir de la investigación complementaria) y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal y por tanto la terminación de la investigación, en su caso.

Los acuerdos reparatorios sólo proceden con respecto a (i) delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido, (ii) delitos culposos, o (iii) delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

II.2.4 El no ejercicio de la acción penal

El no ejercicio de la acción penal se regula en el artículo 255 CNPP, según el cual, el MP, previa autorización del funcionario facultado podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando, de los antecedentes del caso, concluya que se actualiza alguna causal prevista en el art. 327 del señalado Código.

Es decir, el fiscal determina no proceder contra el indiciado porque concurre una causa legal que, de llegar el caso ante un juez, conduciría al sobreseimiento del proceso sin enjuiciamiento de fondo.

La misma norma agrega que la determinación de no ejercicio impide una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del mismo indiciado (principio *ne bis in idem*), salvo que se trate de hechos diversos o persona distinta.

Como ya se apuntó, la resolución de no ejercicio de la acción penal puede ser impugnada por la víctima u ofendido ante el juez de control a través del medio de defensa innominado ya aludido.

En este caso, la resolución del juez de control, que confirme o revoque la decisión del MP, puede ser apelada por la parte a quien le cause agravios.

II.2.5 Judicialización de la investigación

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el MP anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, MP judicializará el caso ante el juez de control.

La judicialización marca el inicio del ejercicio de la acción penal, y pondrá a la persona imputada detenida en flagrancia a su disposición, o le solicitará una forma de conducción al proceso: (i) citatorio, (ii) orden de comparecencia a través de la fuerza pública, u (iii) orden de aprehensión, así como, llegado el momento, el señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Es importante precisar que la judicialización de la investigación no implica que el MP pierda la dirección de la investigación pues ésta no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión, según dispone el último párrafo del art. 211 del CNPP.

II.2.5.1 Poner a la persona imputada detenida a disposición del juez de control

Como es sabido, el art. 16 constitucional establece la posibilidad de que una persona sea detenida en flagrancia o por caso urgente. En ambos supuestos, la persona privada de la libertad debe ser entregada de inmediato a la autoridad más próxima y ésta, con la misma prontitud, al MP.

Una vez que el MP decreta la retención, por estar acreditada la legalidad de la flagrancia, o cuando la persona imputada esté a su disposición por haberse ejecutado la detención por caso urgente, el fiscal dispone del plazo de cuarenta y ocho horas -o de noventa y seis en casos de delincuencia organizada- para decretar su libertad y que siga la

investigación hasta su conclusión o ponerlo a disposición del juez de control como consecuencia del ejercicio de la acción penal y a fin de formular imputación y en su caso solicitar la vinculación a proceso y las medidas cautelares pertinentes.

En estos casos, la persona detenida queda a disposición del juez de control cuando el MP solicita la audiencia inicial y aquél deberá proceder a calificar si la detención fue legal o no; dispondrá del plazo de setenta y dos horas -o, en su caso, de ciento cuarenta y cuatro si así lo solicita el imputado y/o su defensor- para decidir sobre la situación jurídica de la persona detenida, es decir, sobre su vinculación o no al proceso; y, en su caso, a resolver sobre las medidas cautelares procedentes, como se verá más adelante.

Durante la audiencia inicial, el detenido permanecerá como tal en el interior del reclusorio preventivo en el que se encuentre hasta en tanto se resuelva si será sometido o no a una medida cautelar.

En la práctica, este supuesto se conoce como “judicialización con detenido” y el CNPP establece al respecto que la persona imputada (i) tendrá derecho a comunicarse con su defensor antes de rendir declaración, (ii) a acceder permanentemente a los registros de la investigación, así como a todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, (iii) a ser trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la práctica de la diligencia, (iv) a que de inmediato el juez de control revise la legalidad de la detención de acuerdo con los requisitos constitucionales y legales aplicables, (v) a ser puesto en libertad en caso de que el MP no se presente a la audiencia inicial, y (vi) a ser puesto en libertad en caso de que no se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo constitucional.

II.2.5.2 Citación en libertad

La regla general, cuando el imputado no representa un riesgo de fuga ni de obstaculización del procedimiento, es que el MP solicite al juez de control que cite en libertad al imputado para la audiencia inicial. En este supuesto, el imputado acude a la audiencia por sus propios medios, acompañado de su defensor. Esto suele ocurrir cuando el imputado ha sido identificado, pero no detenido, y permite que tenga plena oportunidad de conocer la carpeta de investigación con anticipación y preparar su defensa.

También acá se trata de una vertiente de los principios de presunción de inocencia y libertad durante el procedimiento, amparados bajo la luz de los derechos humanos.

II.2.5.3 Orden de comparecencia

Si el imputado fue debidamente citado, pero no comparece a la audiencia sin justificación, el juez, a solicitud del MP, puede librar una orden de comparecencia, que implica el uso de la fuerza pública para presentar al imputado ante la autoridad judicial. Esta forma es menos intrusiva que la aprehensión pues no implica privación prolongada de libertad, sólo el traslado a la audiencia y busca garantizar la presencia del imputado sin privarlo de la libertad más allá de lo indispensable.

Si la orden de comparecencia se dicta, una vez ejecutada y presentado el imputado, típicamente se realiza de inmediato la audiencia inicial.

Cabe señalar que los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La policía deberá informar al MP acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

II.2.5.4 Orden de aprehensión

Cuando existan datos de prueba que hagan presumir la comisión de un delito y la probable participación del imputado, y además concurren razones de necesidad de cautela (riesgo de fuga, peligro para la víctima o los testigos, posibilidad de que el imputado obstaculice la investigación), el MP puede solicitar al juez una orden de aprehensión. Esta medida es la forma más severa de conducción, pues implica privar de la libertad al imputado antes de la audiencia.

La orden de aprehensión está regulada por los requisitos constitucionales: debe provenir de autoridad judicial, estar fundada y motivada, y precedida de denuncia o querrela en delitos que lo requieran. La ejecución corresponde a la policía, que tras detener al individuo debe ponerlo de inmediato a disposición del juez que emitió la orden.

Esta medida sólo se justifica en casos donde la citación o comparecencia serían insuficientes para garantizar la presencia del imputado o la seguridad del proceso, es decir, que existe necesidad de cautela, para que la persona imputada no se sustraiga a la acción de la justicia, o por haberse resistido o evada la orden de comparecencia y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al MP, quien la ejecutará por conducto de la policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma. Además, deberán informar de inmediato al MP sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial.

Cabe señalar que la orden de aprehensión puede quedar cancelada por el juez de control a solicitud del MP la estima improcedente por la aparición de nuevos datos. No obstante, la cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación deba sobreseerse el proceso.

II.2.5.5 Presentación voluntaria

En algunos casos, la propia persona imputada puede presentarse voluntariamente ante el juez de control, sin esperar a ser llevado por la fuerza pública o detenido. Esto suele ocurrir cuando se ha enterado de la existencia de una investigación judicializada en su contra y prefiere afrontar el proceso de manera proactiva.

La presentación espontánea puede gestionarse directamente ante el juzgado de control, solicitando fecha para la audiencia inicial y suele, pero no necesariamente, estar precedida de la obtención de una suspensión provisional o definitiva dictada en juicio de amparo a favor del imputado.

En este escenario, el juez fija la audiencia inicial y garantiza a la defensa el acceso a los registros de la investigación para preparar el acto.

III. Audiencia inicial

La audiencia inicial es el acto procesal que se encuentra entre la investigación inicial y la investigación complementaria. De conformidad con el art. 211 del CNPP marca el comienzo formal del proceso penal ante un juez. Es generalmente la primera comparecencia de la persona imputada frente al juez de control, y en ella (i) se realiza el control de legalidad de la detención de personas en flagrancia o en caso urgente, (ii) se formula la imputación, (iii) se ofrece a la persona imputada la posibilidad de declarar y en su caso ofrecer y que se desahoguen datos o medios de prueba, (iv) se decide si será

vinculado a proceso con base en los datos de prueba iniciales, y (v) se establece el plazo de la investigación complementaria y el cierre de la investigación.

Asimismo, en esa audiencia se resuelve sobre la imposición de las medidas cautelares que solicite el MP o bien determine el juez de control y que resulten necesarias para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

La audiencia inicial es un acto procesal de carácter híbrido pues, por un lado, marca el inicio del proceso penal propiamente dicho y, por otro, antecede y da causa, en su caso, al desarrollo de la investigación complementaria. Es decir, es un procedimiento jurisdiccional en todo sentido que, sin embargo, está antecedido y precedido por la investigación del delito y del posible autor o partícipe.

III.1 Control de legalidad de la detención

De conformidad con el art. 308 del CNPP, inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, se realizará el control de la detención. A tales fines, el MP deberá justificar las razones de la detención y el juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad.

Al resolver sobre la legalidad de la detención, será fundamental que el juez de control aprecie el cumplimiento de los extremos señalados en la doctrina jurisprudencial desarrollada en las tesis definidas números digitales 2014689 y 2010961 sobre control provisional preventivo. Conforme a ellas, el control provisional preventivo únicamente será válido si se sustenta en parámetros objetivos que permitan justificar su necesidad y proporcionalidad. La Suprema Corte ha precisado que no basta la mera apariencia física, la forma de vestir o la

impresión subjetiva de un agente policial para restringir la libertad de una persona, sino que se requiere la existencia de una sospecha razonada objetiva, fundada en hechos y circunstancias verificables, tales como denuncias previas, testimonios de víctimas o conductas inusuales, evasivas o desafiantes frente a la autoridad. Estos elementos empíricos son los que dotan de legitimidad constitucional a la medida y evitan que derive en un acto arbitrario.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial distingue entre un control de grado menor y uno de grado superior: el primero permite limitar provisionalmente el tránsito y solicitar información básica, con una revisión ocular superficial, mientras que el segundo se justifica sólo cuando las conductas observadas corresponden ampliamente con la descripción objetiva de un posible delito, lo que autoriza registros más profundos sobre la persona, sus pertenencias o vehículos. En ambos casos, si del control legítimamente practicado surge la comisión flagrante de un delito, la detención será válida y las pruebas obtenidas tendrán plena eficacia procesal.

De igual manera, se ha subrayado que la sospecha razonable debe ser explicada por la autoridad en cada caso concreto, detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron su decisión, a fin de que pueda verificarse su objetividad por parte del órgano jurisdiccional. Ello implica descartar cualquier control basado únicamente en la apreciación subjetiva o en razones discriminatorias, pues admitir lo contrario significaría abrir la puerta a intervenciones arbitrarias en la libertad personal e intimidad de los individuos.

III.2 Imputación

Una vez ratificada la detención o bien cuando la persona imputada está presente ante el juez de control en la audiencia inicial mediante una forma de conducción, el MP procede a formular la imputación. La imputación es el acto mediante el cual el fiscal, en presencia del imputado y su defensor y ante el juez, le comunica de manera clara y específica que desarrolla

una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

Según el artículo 309 CNPP, el fiscal debe exponer (i) el hecho que se le atribuye, (ii) la calificación jurídica preliminar, (iii) la fecha, lugar y modo de su comisión, (iv) la forma de intervención que haya tenido en el mismo, y (v) el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

La imputación debe presentarse como una narración breve, coherente y precisa, hilando el hecho. Un error común es sobrecargar el relato con detalles irrelevantes o tecnicismos excesivos que diluyen la fuerza persuasiva del alegato inicial.

Es importante aclarar que la imputación es diferente a la acusación, pero constituye la materia inamovible de la investigación complementaria y del resto del procedimiento debido a que en ella MP expone su teoría del caso.

Es la presentación y explicación de los cargos de carácter delictivo que se le atribuyen al imputado que deberá demostrar la representación social y, lo más importante, no podrá variar en el transcurso del proceso, por lo cual cualquier error que cometa el MP en la imputación puede tener consecuencias graves para los intereses de la fiscalía y de la asesoría jurídica al momento de debatirse la vinculación a proceso. Allí su importancia.

III.3 Oportunidad de declarar

Luego de formulada la imputación, el juez preguntará al imputado si la ha entendido y le informará de su derecho a declarar o guardar silencio. El imputado, asesorado por su defensor, puede rendir una declaración en ese momento o reservarla para más adelante, y su silencio no podrá usarse en su contra. Cumplido esto, el MP usualmente solicitará al juez que vincule a proceso al imputado.

III.4 Oportunidad para resolver sobre la vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el MP solicitará al juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso.

Es importante destacar que en este momento procesal el estándar probatorio no es la plena prueba, sino la existencia de indicios suficientes para hacer verosímil que existe el hecho ilícito y que el imputado probablemente participó en él.

La vinculación a proceso no es una declaración de culpabilidad; por el contrario, se realiza bajo el entendido de la presunción de inocencia del imputado, quien tendrá oportunidad de defenderse. De hecho, del CNPP y la teoría jurisprudencial deriva que el auto de vinculación a proceso no prejuzga sobre la culpabilidad, sino que únicamente habilita al MP a continuar la investigación con miras a un posible juicio. La vinculación a proceso es un juicio de probabilidad, no de certeza, y por tanto no vulnera la presunción de inocencia.

La vinculación a proceso equivale a formalizar que el proceso penal continúa contra esa persona por el hecho imputado. Para dictarla, el juez debe considerar que se cumplen los requisitos del artículo 19 constitucional y 316 Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que de los antecedentes de la investigación expuestos por el MP y debatidos entre las partes se desprendan datos de prueba que establezcan razonablemente que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El juez de control también puede dictar auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenar la libertad inmediata del imputado en caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en la Constitución y el CNPP,

sin que ello impida necesariamente que el MP continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo auto de no vinculación se decrete el sobreseimiento.

III.5 Medidas cautelares

Tras la vinculación (o a veces incluso antes de resolverla, dependiendo de la mecánica de la audiencia), se abordará la cuestión de las medidas cautelares. Las medidas cautelares son restricciones impuestas al imputado durante el proceso para asegurar que éste no se evada, no obstruya la investigación y no ponga en peligro a la comunidad, a la víctima o a sí mismo.

El artículo 155 CNPP contiene un catálogo completo de medidas cautelares disponibles, que van desde las menos gravosas como la simple presentación periódica ante la autoridad, la prohibición de salir de la localidad sin permiso, la garantía económica, la sujeción al cuidado de una persona o institución, hasta otras más gravosas como el uso de localizadores electrónicos, la prisión domiciliaria o incluso la prisión preventiva. El juez de control, a solicitud del MP, puede imponer una o varias medidas cautelares según las necesidades del caso, o no imponer ninguna en caso de no considerarlo necesario.

La imposición de medidas cautelares se rige por los principios de necesidad y proporcionalidad. Esto significa que la medida debe ser adecuada al riesgo que se pretende neutralizar y que debe optarse por la menos lesiva que resulte suficiente. Por ejemplo, si el imputado tiene domicilio conocido, trabajo estable y familia en la localidad, tal vez baste con la firma periódica y la prohibición de salir sin autorización, en lugar de encarcelarlo preventivamente.

La prisión preventiva debe ser el último recurso y sólo se justifica ante riesgos graves y concretos de fuga u obstaculización de la justicia, o en los casos de procedencia oficiosa que señala la Constitución en el art. 19, como

delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos con armas y explosivos, entre otros.

Cabe señalar que el abuso o la deficiente justificación de la prisión preventiva ha generado múltiples resoluciones de amparo ordenando la libertad o la sustitución por medidas menos lesivas. Por ello, su solicitud debe reservarse a casos graves y debidamente acreditados.

Por parte de la defensa, su tarea en este punto es cuestionar la necesidad de la medida cautelar más gravosa: puede proponer medidas alternativas, ofrecer garantías como, por ejemplo, entregar pasaporte para reducir riesgo de fuga, presentar una persona que actúe como custodio o fiador moral del imputado, y señalar si la prisión preventiva sería desproporcionada en atención a las características personales del imputado. La defensa también puede enfatizar el principio de presunción de inocencia para recordar que la regla debe ser la libertad durante el proceso, y la excepción la prisión preventiva.

La decisión sobre medidas cautelares en la audiencia inicial es un delicado ejercicio de balance entre eficacia del proceso y derechos del imputado. Un enfoque de derechos humanos exige que cualquier restricción a la libertad sea cuidadosamente evaluada y justificada.

IV. La investigación complementaria

IV.1 Objeto

La investigación complementaria es la etapa que se abre una vez que el juez dicta el auto de vinculación a proceso² y concluye antes de que el MP formule la acusación. Su objetivo es permitir que la fiscalía profundice o complete la integración del caso reuniendo los datos de prueba faltantes para sustentar

² Aunque el art. 211 fracción I, inciso b) señala que la investigación complementaria inicia con la "imputación", del análisis armónico del resto de las normas procesales deriva que en realidad inicia cuando el juez de control dicta el auto de vinculación a proceso y señala la duración de la investigación complementaria.

la acusación, la reparación del daño y las pretensiones punitivas, mientras que la defensa puede recabar elementos en favor del imputado y preparar la contradicción.

El plazo de la investigación complementaria lo fija el juez en la audiencia de vinculación atendiendo a la complejidad del asunto, a la gravedad del delito y a la situación del imputado, oscilando entre uno y seis meses conforme al artículo 321 del CNPP.

Al concluir este periodo, el fiscal debe declarar el cierre de la investigación y, dentro de los quince días siguientes, presentar la acusación por escrito, solicitar la suspensión del proceso o el sobreseimiento. Si el fiscal incumple con esta obligación, el juez lo apercibe y, en caso de persistir la omisión, ordena el sobreseimiento.

Durante esta fase las partes conservan plenas facultades para intervenir. El MP está obligado a actuar con objetividad, dirigiendo a la policía de investigación y a los peritos, mientras que la defensa y la víctima, a través de su asesor jurídico, pueden solicitar la práctica de actos de investigación. Si el fiscal los niega, debe motivar su decisión y el juez puede revisar la negativa.

En este periodo también pueden revisarse las medidas cautelares ya impuestas, sustituyéndolas o modificándolas según cambien las circunstancias.

La investigación complementaria cumple una función estratégica. Es la oportunidad de consolidar o corregir la teoría del caso, fortalecer la prueba pericial y testimonial, anticipar pruebas que puedan perderse y depurar la acusación antes de la etapa intermedia. Una gestión deficiente en esta fase repercute en nulidades y debilita el juicio, mientras que una investigación bien planificada asegura que la acusación se sostenga con solidez en el debate oral.

En suma, esta etapa constituye el puente entre la vinculación y el juicio, bajo el control del juez, garantizando tanto la eficacia de la persecución penal como los derechos de defensa y de las víctimas.

IV.2 Formas de terminación anticipada

El proceso penal, además de prever la tramitación ordinaria de las causas hasta llegar a juicio, contempla mecanismos de terminación anticipada que buscan agilizar la justicia, reducir cargas procesales y ofrecer soluciones restaurativas o consensuales. Estos mecanismos, que por su naturaleza se dan durante la investigación complementaria, se fundamentan en el derecho del imputado a optar por procedimientos distintos al juicio oral, siempre bajo control judicial y con pleno respeto a sus derechos.

El CNPP regula diversas figuras que permiten la conclusión del proceso antes de llegar al juicio: (i) acuerdos reparatorios, (ii) suspensión condicional del proceso y (iii) procedimiento abreviado.

Cada una tiene supuestos de procedencia específicos, distintas finalidades y requisitos procesales, pero en conjunto reflejan la tendencia hacia una justicia más flexible, eficaz y restaurativa.

IV.2.1 Acuerdos reparatorios

Como ya se dijo, los acuerdos reparatorios constituyen convenios que celebran la víctima u ofendido y el imputado, con la aprobación del MP o del juez de control según la etapa procesal en que se alcancen. Su finalidad es lograr la reparación del daño ocasionado por el delito y, con ello, dar por concluido el procedimiento en un marco de justicia restaurativa. En todos los casos, se busca que el mecanismo permita a la víctima obtener una reparación adecuada y que, al mismo tiempo, el imputado pueda extinguir la acción penal sin llegar a juicio.

Si las partes llegan a un acuerdo ya iniciado el proceso, será el juez el que lo apruebe una vez dictada la vinculación a proceso y además verifique su cumplimiento antes de determinar la extinción del proceso. Entre las características esenciales de los acuerdos reparatorios se encuentra la exigencia de que se celebren de manera voluntaria,

garantizando que no medie coacción sobre ninguna de las partes. Además, el juez de control debe asegurarse de que la víctima otorgue su consentimiento libre e informado, lo que supone que comprenda claramente los términos del acuerdo y sus efectos. Una vez cumplidas las obligaciones pactadas en el convenio, se declara extinguida la acción penal, lo que significa que el proceso penal concluye definitivamente respecto de ese hecho y ese imputado.

En este sentido, los acuerdos reparatorios representan una de las manifestaciones más claras de la justicia restaurativa dentro del sistema penal acusatorio al privilegiar la reparación integral del daño sobre la imposición de una sanción.

IV.2.2 Suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso es un mecanismo alternativo al juicio mediante el cual, una vez que el juez ha dictado auto de vinculación a proceso, el imputado se somete a una serie de condiciones específicas durante un plazo determinado. Su finalidad es asegurar la reparación del daño y evitar la continuación del procedimiento penal, siempre bajo control judicial.

De acuerdo con el artículo 192 del CNPP, para que proceda esta salida es necesario (i) que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, (ii) que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y (iii) que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior. Además, deberá proponerse al juez de control un plan de reparación del daño acompañado de condiciones razonables. Estas condiciones suelen consistir en residir en un lugar determinado, abstenerse del consumo de drogas o alcohol, acudir a programas de tratamiento, realizar trabajos comunitarios, entre otras que resulten adecuadas para garantizar el cumplimiento de la medida.

El plazo de duración de la suspensión condicional es hasta de dos años, dependiendo de la naturaleza del caso y de las condiciones impuestas. Durante ese tiempo, la autoridad supervisora de medidas cautelares y de suspensión condicional verifica su cumplimiento mediante informes periódicos o audiencias de seguimiento y rinde informes periódicos al juez de control. Si el imputado cumple íntegramente con las condiciones, el juez decreta la extinción de la acción penal, lo que significa el cierre definitivo del proceso. En cambio, si se incumplen las obligaciones asumidas, el procedimiento se reanuda en el punto exacto en que quedó suspendido, continuando hacia las etapas procesales ordinarias.

Esta figura expresa la lógica de la justicia restaurativa dentro del sistema acusatorio, pues privilegia la reparación del daño y la reinserción social del imputado por sobre la imposición de una pena, sin dejar de ofrecer garantías a la víctima y al interés público en la persecución penal.

IV.3 Procedimiento abreviado

Aunque existe debate académico sobre si debe considerarse un procedimiento especial en sentido estricto, el procedimiento abreviado constituye una forma de terminación anticipada del proceso penal que opera como un juicio simplificado. Puede entenderse como una manifestación del principio de oportunidad en sede procesal y se encuentra regulado en los artículos 201 a 207 del CNPP. Este mecanismo guarda similitud con figuras propias de otros sistemas jurídicos, como el *plea bargain* en el derecho anglosajón o el juicio abreviado en experiencias comparadas. Su rasgo distintivo es que permite poner fin al proceso sin necesidad de llegar a la etapa de juicio oral, siempre que se satisfagan los requisitos legales y se asegure la plena vigencia de los derechos de las partes involucradas.

Para que proceda el procedimiento abreviado, es indispensable que el MP formule la acusación y, en ella, proponga expresamente la apertura de esta vía, así como que el

acusado, debidamente asistido por su defensor, la acepte de manera clara, libre y voluntaria. El acusado debe reconocer su responsabilidad en el hecho delictivo que se le atribuye, mientras que la víctima u ofendido puede oponerse con argumentos fundados.

Corresponde al juez de control verificar que la aceptación sea plenamente informada y que existan datos de prueba suficientes para sostener la acusación, pues la sentencia condenatoria no puede sustentarse únicamente en la confesión, sino también en la corroboración de tales elementos.

Entre las ventajas de esta forma de terminación anticipada se encuentra la posibilidad de que el acusado obtenga una reducción de la pena, lo que constituye un incentivo procesal relevante. Asimismo, le evita la exposición a un juicio oral público y prolongado, con las cargas personales y sociales que ello implica. A su vez, el juez debe cerciorarse de que el imputado comprende plenamente el alcance de su decisión y, una vez cumplidos los requisitos legales, dicta la sentencia condenatoria en la misma audiencia, asegurando que el proceso concluya con celeridad sin menoscabo de las garantías procesales.

En este sentido, el procedimiento abreviado se configura como un mecanismo que equilibra eficiencia y justicia, ofreciendo una solución más rápida y menos desgastante para todas las partes intervinientes.

IV.4 Terminación de la investigación complementaria

La investigación complementaria concluye formalmente cuando el MP declara su cierre dentro o al finalizar el plazo fijado por el juez de control. A partir de esa declaración, el MP cuenta con un término breve para definir la salida procesal: (i) desistirse de la acción penal, (ii) solicitar el sobreseimiento, o (iii) presentar la acusación por escrito. Esta decisión debe ser objetiva y fundada en los datos de prueba incorporados durante la etapa, cuidando los derechos de la víctima u ofendido y del imputado.

Cabe aclarar que el MP también puede solicitar la suspensión del procedimiento en ese momento cuando concurren las causales señaladas en el CNPP como, por ejemplo, cuando el imputado se sustraiga del proceso o adquiera algún trastorno temporal, entre otros, pero ello no implica la terminación de la investigación complementaria.

IV.4.1 Desistimiento de la acción penal

El desistimiento es el acto procesal mediante el cual el MP, en ejercicio de la titularidad de la acción penal pública, comunica al juez de control su decisión de no continuar con la persecución penal ya iniciada respecto de uno o varios hechos o personas. Es importante aclarar que esta decisión puede solicitarse en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia, aunque en la práctica suele hacerse valer al final de la investigación complementaria o durante el juicio oral.

A diferencia del no ejercicio de la acción penal -propio de la investigación inicial- y del sobreseimiento -resolución jurisdiccional con causales taxativas-, el desistimiento es una manifestación de política persecutoria en un caso concreto dentro del proceso en curso y requiere siempre control judicial.

Procede cuando, a la luz de los resultados de la investigación complementaria, el MP advierte insuficiencia insuperable de sustento probatorio para mantener viva la pretensión punitiva, variaciones sustanciales en los hechos que impiden sostener la teoría del caso, o razones de política criminal normativamente válidas que hagan irrazonable continuar.

El MP debe (i) presentar escrito fundado y motivado que identifique con precisión el alcance del desistimiento -total o parcial, por hechos o por personas- y sus razones, (ii) notificar a la víctima u ofendido y a la defensa, habilitando contradicción, y (iii) someter la decisión a audiencia ante el juez de control, quien verificará objetividad, legalidad y respeto a derechos de las partes.

La víctima u ofendido, asistidos por su asesor jurídico, pueden oponerse con argumentos fundados. Si el juez estima injustificado el desistimiento por falta de objetividad o por vulnerar indebidamente el derecho de acceso a la justicia, podrá rechazarlo y ordenar la continuación del procedimiento. En estos casos, el MP podrá definir otra vía como, por ejemplo, solicitar sobreseimiento por diversas razones.

Aprobado el desistimiento, el juez dicta el sobreseimiento del proceso en su ámbito, con efectos equivalentes a la extinción de la acción penal en relación con lo desistido. Se levantan medidas cautelares y providencias precautorias vinculadas al objeto del desistimiento y se ordena la devolución de bienes asegurados, salvo que exista causa legal para mantenerlos bajo otra vía.

Cabe señalar que la decisión judicial que admite o niega el desistimiento es recurrible conforme a las reglas generales, vía apelación.

IV.4.2. Sobreseimiento

El sobreseimiento es la resolución del juez de control que ordena la terminación del proceso sin pronunciamiento de culpabilidad, cuando se actualiza una de las causales legales previstas. Es una decisión jurisdiccional que traslada a sede judicial la verificación de que el procedimiento no puede o no debe continuar.

Las causales de sobreseimiento señaladas en el CNPP son (i) el hecho no se cometió, (ii) el hecho cometido no constituye delito, (iii) apareciere claramente establecida la inocencia del imputado, (iv) el imputado esté exento de responsabilidad penal, (v) agotada la investigación, el MP estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; (vi) se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley penal aplicable, (vii) una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso, (viii) el hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado

sentencia firme respecto del imputado, (ix) muera el imputado, y (x) en los demás casos en que lo disponga la ley, como, por ejemplo, cuando el juez de control así lo decrete junto con el auto de no vinculación a proceso; determine que la persona imputada ha cumplido apropiadamente las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso apruebe el desistimiento de la acción penal, o bien incumpla sus obligaciones legales al momento de la finalización de la investigación complementaria (acusar, solicitar suspensión del procedimiento o pedir el sobreseimiento).

El sobreseimiento puede ser total o parcial (por hechos, por delitos o por personas) y puede promoverlo el MP al finalizar la investigación complementaria (art. 129 CNPP), o bien por la persona imputada o su defensa durante la investigación complementaria o a su finalización. Se sustancia en audiencia con contradicción. El juez debe verificar la concurrencia de la causal invocada a partir de los antecedentes de la investigación complementaria y resolver lo que corresponda.

El sobreseimiento tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso por lo que hace al imputado en cuyo favor se pronuncia, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado. De ser parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél. No obstante, aun y cuando sea total, no impide la acción civil de responsabilidad por hecho ilícito si no ha quedado reparado el daño.

La resolución de sobreseimiento es apelable quien alega agravio. Naturalmente, de ser revocada, el proceso se reanuda en el estado en que se encontraba antes de dictarse.

IV.4.3 Acusación

La acusación es el acto procesal con el que el MP, concluida la investigación complementaria y cerrado su periodo, formaliza ante el juez de control su pretensión

punitiva, delimita los hechos objeto del enjuiciamiento y ofrece los medios de prueba que sustentarán su teoría del caso en el juicio. Con la formulación y traslado de la acusación se abre la fase escrita de la etapa intermedia.

El escrito de acusación debe (i) señalar la individualización del o los acusados y de su defensor, (ii) identificar a la víctima u ofendido y su asesor jurídico, (iii) establecer la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica, (iv) señalar las modalidades del delito que concurrieren, (v) precisar la autoría o participación concreta que se atribuye al acusado, (vi) invocar los preceptos legales aplicables, (vii) señalar los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación, (viii) precisar el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo, (ix) señalar la pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos, (x) señalar los medios de prueba que pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, y, en su caso (xi) la solicitud de decomiso de los bienes asegurados, la propuesta de acuerdos probatorios, y la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Presentada la acusación, se correrá traslado a la defensa y, en su caso, a la víctima u ofendido para que formulen observaciones, señalen vicios formales, planteen excepciones y descubran sus medios de prueba, así como para que, en su caso, la víctima u ofendido se constituya como acusación coadyuvante

Con la acusación se cierra el ciclo de investigación complementaria y se traslada el eje del caso a la contradicción probatoria controlada por el juez de control en la etapa intermedia, preservando la igualdad de armas y la presunción de inocencia hasta el juicio.

V. Etapa intermedia

La etapa intermedia es el filtro procesal del sistema acusatorio. Su finalidad es depurar el material probatorio recabado durante la investigación, asegurar que al juicio sólo arriben pruebas legalmente obtenidas y pertinentes, y delimitar con precisión el objeto del debate para el tribunal de enjuiciamiento.

El CNPP la estructura en dos fases: una escrita, que inicia con la acusación del MP y comprende los actos previos a la audiencia, y una oral, la audiencia intermedia, que culmina con el auto de apertura a juicio. Esta arquitectura está prevista expresamente en los artículos 334 a 347 del CNPP.

Se desahoga ante el juez de control. La fase escrita comprende la acusación con su contenido mínimo, la notificación, el descubrimiento probatorio, la coadyuvancia de la víctima u ofendido y el escrito de la defensa. La fase oral consiste en la audiencia intermedia, donde se corrigen vicios formales, se promueven acuerdos probatorios, se resuelve sobre admisión o exclusión de medios de prueba y se dicta el auto de apertura a juicio con los elementos que la ley exige.

V.1. Depuración de la prueba

Una vez presentada la acusación y recibidas, en su caso, las observaciones de la víctima u ofendido y el escrito de la defensa con su descubrimiento probatorio, corresponde al juez de control resolver sobre la admisión o exclusión de los medios de prueba que se pretenden producir o incorporar en juicio. El CNPP ordena excluir, de manera fundada, aquellos medios que no se refieran al objeto de la investigación, no sean útiles al esclarecimiento de los hechos o actualicen supuestos legales específicos. Esta regla está prevista en el artículo 346 del CNPP y se inserta en la lógica de garantizar un juicio con pruebas válidas.

La exclusión por ilicitud constituye un eje de la depuración probatoria. La Constitución, en el artículo 20 apartado A fracción IX, establece que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales es nula, y el CNPP, en su artículo 264, define la prueba ilícita como cualquier dato o prueba obtenidos con violación de derechos fundamentales, lo que motiva su exclusión o nulidad. Este bloque constitucional-legal impone la salida de confesiones arrancadas bajo coacción, cateos sin control judicial cuando era exigible, intervenciones de comunicaciones sin autorización, entre otros supuestos.

La Suprema Corte ha sostenido criterios que robustecen este estándar en la audiencia intermedia. Existen tesis que confirman la procedencia de excluir medios de prueba en esta etapa cuando su admisión afecte el derecho a la prueba y, correlativamente, la validez del juicio. Entre otras, destaca la tesis aislada con registro digital 2023565, que analiza la exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia y su impacto en el derecho a la prueba, así como la tesis con registro digital 2014421, relativa a los efectos y alcances de exclusión en esta fase procedimental. Estas decisiones reafirman el papel del juez de control como garante de legalidad y del debido proceso en la depuración probatoria.

Además de la ilicitud, el legislador prevé otros motivos de exclusión o racionalización: sobreabundancia, impertinencia e innecesariedad, así como nulidad o contravención de reglas para su desahogo. El artículo 346 del CNPP autoriza reducir testigos o documentos cuando acrediten lo mismo de manera redundante y, en delitos sexuales, prohíbe la prueba sobre la conducta sexual de la víctima. La decisión de exclusión es apelable, lo que refuerza el control.

La depuración probatoria protege al imputado frente a pruebas contaminadas y ofrece a la víctima un juicio menos expuesto a nulidades ulteriores. Un caso preparado con rigor probatorio, con descubrimiento íntegro y selección de medios pertinentes, llega “limpio” al juicio y reduce litigios incidentales, en línea con el diseño legal de la etapa intermedia.

V.2. Acuerdos probatorios

El mismo CNPP contempla la figura de los acuerdos probatorios. Los acuerdos probatorios son entendidos como la aceptación expresa, por ambas partes, de ciertos hechos como incontrovertidos, de modo que no requieren ser probados en el juicio. Son un mecanismo de economía procesal que concentra el litigio en los puntos realmente controvertidos.

Los acuerdos probatorios deben recaer en hechos secundarios o no esenciales que no vulneren derechos fundamentales ni versen sobre la culpabilidad misma del acusado. Por ejemplo, no se puede acordar que es acusado culpable, pues eso es el objeto central del juicio. Por lo mismo, típicamente versan sobre la autenticidad de documentos, la propiedad de ciertos bienes, la identidad o cualificaciones de personas, o resultados periciales no disputados.

Es importante tener en cuenta que los acuerdos probatorios son un mecanismo válido de economía procesal, siempre que versen sobre hechos indiscutibles y no vulneren derechos fundamentales. En la práctica, aunque suele ocurrir que no se celebran, en realidad aprovecharlos puede simplificar notablemente el juicio.

V.3. Auto de apertura a juicio

Concluidos los incidentes de depuración probatoria y fijados los acuerdos probatorios, el juez de control debe dictar el auto de apertura a juicio oral. Este auto constituye el acto final de la etapa intermedia y tiene un alto valor procesal pues delimita formalmente el objeto del juicio, precisando qué hechos serán enjuiciados, bajo qué calificación jurídica provisional y con qué pruebas.

El artículo 347 del CNPP establece el contenido mínimo de este auto, que debe incluir (i) la individualización del acusado, (ii) la enunciación de los hechos delictivos por los cuales se abre el juicio, con su calificación jurídica provisional,

(iii) la relación de los medios de prueba admitidos que habrán de desahogarse en el juicio, (iv) los acuerdos probatorios alcanzados, y (v) las medidas de resguardo necesarias para la protección de las partes, testigos y demás intervinientes.

El auto de apertura fija con claridad los límites fácticos y probatorios del juicio oral, funcionando como un mapa que orienta el desarrollo del debate y garantiza la certeza de las partes.

Es fundamental señalar que el tribunal de enjuiciamiento queda vinculado estrictamente por el auto de apertura. Ello significa que no podrá conocer de hechos distintos ni admitir pruebas que no hayan sido previamente ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia, salvo que se trate de pruebas nuevas o supervenientes debidamente justificadas.

La corriente jurisprudencial confirma este criterio al establecer que el tribunal de enjuiciamiento no puede admitir pruebas no ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia, con excepción de las supervenientes. Esta limitación salvaguarda el principio de igualdad de armas y evita la sorpresa procesal, asegurando que el juicio se desarrolle en condiciones de transparencia y previsibilidad.

Conviene subrayar que el auto de apertura no prejuzga sobre la responsabilidad del acusado. La presunción de inocencia se mantiene incólume. Lo que hace el auto es acotar el marco del debate a los comprendidos.

Con el dictado del auto de apertura a juicio, concluye la etapa intermedia y el caso se remite al tribunal de enjuiciamiento para el inicio de la fase central del proceso penal acusatorio: el juicio oral.

VI. Juicio oral

El juicio oral es la etapa central del procedimiento penal acusatorio. Aquí se practican y se incorporan públicamente las pruebas ante el tribunal de enjuiciamiento, se escuchan los alegatos de las partes y se dicta sentencia. En este momento procesal se materializan plenamente los principios de

publicidad, intermediación, contradicción, concentración y continuidad, consagrados en el artículo 20 constitucional.

El tribunal de enjuiciamiento puede integrarse por un juez unipersonal en delitos menos graves, o por un tribunal colegiado de tres jueces en casos de mayor complejidad o gravedad. Estos jueces llegan al juicio sin conocimiento previo de la carpeta de investigación; se forman criterio exclusivamente a partir del auto de apertura a juicios y de lo actuado y desahogado en la audiencia, lo que asegura imparcialidad.

El juicio oral constituye el momento decisivo en el que se define la responsabilidad penal. Su eficacia depende de la solidez de la investigación, la adecuada depuración de la prueba en la etapa intermedia y la calidad de la litigación en juicio. La doctrina jurisprudencial ha reiterado que el respeto a los derechos fundamentales durante el juicio —incluido el derecho a una defensa técnica eficaz, a ofrecer pruebas y a controvertir las de la contraparte—, la correcta valoración de la prueba libre conforme a la lógica y la experiencia, y la motivación suficiente de las sentencias, son condiciones indispensables para la legitimidad del proceso penal acusatorio. Un juicio oral bien llevado no sólo resuelve un caso particular, sino que fortalece la confianza de la sociedad en el sistema de justicia.

VI.1 Preparación de la audiencia de juicio

Antes de iniciar formalmente el debate, el tribunal verifica la presencia de todas las partes y auxiliares de la justicia. Si falta alguien indispensable, se dictan medidas para garantizar su comparecencia o, excepcionalmente, se difiere la audiencia.

En esta fase inicial se declaran abiertos los debates, se recuerdan los acuerdos probatorios alcanzados en la etapa intermedia y se conceden los alegatos de apertura, donde cada parte expone su teoría del caso. Estos alegatos no tienen valor

probatorio, pero orientan al tribunal sobre qué se discutirá en el juicio.

VI.2 Desahogo de pruebas

El juicio se estructura en torno al desahogo de las pruebas admitidas en la etapa intermedia. El orden es, primero las pruebas de cargo del MP y de la víctima coadyuvante, y después las de la defensa.

Durante todo el desahogo probatorio rigen los principios de inmediación y contradicción. Ello implica que los jueces no pueden ausentarse de la audiencia —deben ver y escuchar directamente todas las pruebas para valorarlas con imparcialidad—, y que las partes conservan en todo momento el derecho a oponerse tanto a preguntas improcedentes como a la incorporación de documentos o evidencias no admitidas en la etapa previa. Estas reglas garantizan que el juicio se desarrolle con transparencia, equilibrio procesal y pleno respeto a los derechos de las partes, preservando su carácter vivo y genuinamente contradictorio.

VI.2.1 Prueba testimonial

La prueba testimonial constituye uno de los medios de convicción más relevantes en el juicio oral, pues permite al tribunal de enjuiciamiento acceder de manera directa al conocimiento que poseen los testigos, policías y peritos sobre los hechos controvertidos. El artículo 373 y siguientes del CNPP establecen las reglas para el desarrollo de los interrogatorios y contrainterrogatorios, además de los reinterrogatorios y recontrainterrogatorios, distinguiendo entre la intervención de la parte oferente y la de la contraparte.

En términos generales, la parte que presenta al testigo formula el interrogatorio directo, el cual debe realizarse mediante preguntas abiertas que propicien una narración libre, espontánea y detallada de los hechos, evitando inducir

respuestas. El objetivo es obtener la información pertinente que sustente la teoría del caso.

A continuación, la contraparte puede ejercer el contrainterrogatorio, utilizando preguntas cerradas, sugestivas o de confrontación, con la finalidad de someter a escrutinio la credibilidad, exactitud y consistencia del testimonio. Enseguida, la parte oferente puede reinterrogar y la contraparte puede recontrainterrogar en los mismos términos. Las preguntas de las partes pueden objetarse por ser ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos, y el tribunal de enjuiciamiento decidirá lo pertinente.

Este vaivén constituye la esencia del derecho de confrontación, garantizando que la defensa pueda contradecir a los testigos de cargo y, recíprocamente, que la fiscalía confronte a los testigos de descargo. La corriente jurisprudencial ha reiterado que el contrainterrogatorio es la principal herramienta de la defensa para cuestionar la credibilidad de testigos y peritos, y que forma parte esencial del derecho a la confrontación reconocido constitucionalmente.

Durante la práctica de la prueba, las partes pueden exhibir objetos o documentos al testigo para que los reconozca, refrescar su memoria o confrontarlo con declaraciones previas a fin de evidenciar contradicciones o inconsistencias. En todo momento, el juez de enjuiciamiento funge como árbitro y se asegura que la práctica de la prueba se concentre en lo verdaderamente sustancial, bajo un marco de legalidad, equidad y respeto a los derechos fundamentales.

VI.2.2 Prueba documental y material

Además de la prueba testimonial, las partes pueden presentar pruebas documentales como, por ejemplo, oficios, informes periciales, fotografías, videos, contratos, etc., y pruebas materiales, es decir, objetos físicos o indicios materiales del delito, para respaldar sus teorías del caso. La incorporación

de estos documentos y objetos al debate está sujeta a requisitos legales estrictos, destinados a asegurar su autenticidad, pertinencia y respeto al debido proceso. El CNPP y la jurisprudencia de la Suprema Corte han delineado claramente cómo deben introducirse dichas pruebas en la audiencia de juicio, qué condiciones de legalidad deben cumplir y cómo se desahogan frente al tribunal.

Cuando una prueba documental o material ha sido admitida en el auto de apertura a juicio, su presentación en la audiencia de juicio sigue un procedimiento específico para su admisión formal y desahogo ante el tribunal. Este procedimiento puede describirse en pasos, observando las prácticas forenses habituales y lo dispuesto en el CNPP: (i) oferta y exhibición previa, (ii) fundamentación o autenticación mediante testigo, (iii) solicitud de incorporación al juez, (iv) desahogo o lectura del contenido ante el tribunal, (v) para las pruebas materiales, el desahogo consiste en exhibir el objeto al tribunal mientras el testigo que lo autentica puede hacer comentarios sobre él, y (vi) facultad de contrainterrogar o refutar la prueba

Siguiendo estos pasos, se logra que la introducción de documentos y objetos al juicio oral sea ordenada, transparente y ajustada a la ley. Cada prueba admitida entra al juicio a través del testimonio de una persona que le da sustento, quedando debidamente registrada en el sistema de audio y video, y a disposición del tribunal para su valoración.

VI.2.3 Prueba pericial

Los peritos suelen presentar sus conclusiones por escrito antes del juicio, pero en el juicio deben comparecer para ser sometidos a interrogatorios y contrainterrogatorios. Así se garantiza la contradicción de la prueba científica. En juicio acusatorio no se permite la simple lectura de informes periciales -salvo acuerdo probatorio-. El perito debe declarar oralmente para que la defensa pueda preguntarle en los mismos términos que para lo establecido en la prueba testimonial. Esto humaniza

la prueba técnica y permite al tribunal valorar no solo el contenido del informe, sino la idoneidad y convicción del perito.

VI.2.4 Exclusión de prueba ilícita

Aunque la depuración probatoria debe realizarse en la etapa intermedia, es posible que en juicio todavía se objete la introducción de un medio de prueba por considerarse ilícito.

Además, el tribunal de enjuiciamiento, de advertir una violación flagrante de derechos fundamentales, puede resolver de oficio sobre su exclusión. En respaldo de esta facultad, la doctrina jurisprudencial ha reiterado que las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales deben excluirse del proceso penal, pues su admisión vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia.

En la práctica, sin embargo, la mayor parte de estas cuestiones se resuelven en la intermedia, de modo que al juicio no deberían llegar pruebas ilícitas.

VI.2.5 Alegatos de clausura

Concluido el desahogo de todas las pruebas, el tribunal concede a las partes la oportunidad de formular sus alegatos finales o de clausura. En este momento procesal cada parte debe exponer un alegato en el que resuma la evidencia presentada, la valore conforme a su teoría del caso y solicite al tribunal una decisión determinada.

Aunque los alegatos de clausura deben ser persuasivos, claros y estructurados, evitando divagaciones o excesos retóricos, y no es el momento de introducir hechos o pruebas nuevas, el MP puede plantear en ese momento la reclasificación del delito objeto del juicio.

Con la exposición de los alegatos de clausura, el juicio pasa a su fase final: la deliberación y la sentencia, donde el tribunal habrá de resolver con base en la prueba desahogada y los argumentos planteados en esta etapa conclusiva.

VI.2.6 Deliberación y sentencia

Concluido el debate, el tribunal de enjuiciamiento se retira a deliberar en privado. Esta deliberación es estrictamente secreta, conforme a los principios de independencia judicial, y sólo participan los jueces. El resultado debe ser un veredicto respecto de cada acusación: culpable o no culpable, en función de la convicción alcanzada a partir de las pruebas desahogadas en la audiencia.

Posteriormente, el tribunal reabre la audiencia de juicio para anunciar el fallo. Según el CNPP, la sentencia se dicta en dos momentos: primero, el anuncio oral del sentido del fallo (absolutorio o condenatorio, con precisión del delito); y después, la entrega de la sentencia escrita debidamente fundada y motivada, que puede realizarse de inmediato en casos sencillos o dentro de los plazos que la ley prevé para casos complejos. Desde luego, la sentencia debe ser congruente con la acusación, exhaustiva respecto de los puntos planteados y estar fundada en las pruebas legalmente incorporadas y su valoración libre y lógica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado estándares estrictos sobre la motivación de las sentencias en el sistema acusatorio. La doctrina desarrollada sostiene que la sentencia debe expresar de manera clara los motivos y razonamientos que sustentan la valoración de las pruebas, en respeto al principio de presunción de inocencia. Esto significa que los jueces deben explicar cómo valoraron cada prueba relevante, por qué otorgan credibilidad a ciertos testimonios y no a otros, cómo concatenan los indicios y cómo alcanzan convicción más allá de la duda razonable. En caso de sentencia absolutoria, deben precisar si se debió a falta o insuficiencia de pruebas, contradicciones insalvables u otros defectos que imposibiliten acreditar responsabilidad, siempre protegiendo la presunción de inocencia.

En caso de fallo condenatorio, se debe celebrar una audiencia complementaria de individualización de sanción y

reparación del daño. En esa audiencia, las partes pueden alegar sobre circunstancias atenuantes o agravantes, así como proponer modalidades específicas de reparación.

Con la posterior lectura de la sentencia escrita, la audiencia de juicio oral concluye formalmente. A partir de ese momento corren los plazos legales para la interposición de recursos, lo que abre la etapa de control de las resoluciones judiciales por instancias superiores o, en su caso, a la fase de ejecución de sanciones a cargo de los jueces de ejecución penal.

VII. Procedimientos especiales

En el CNPP se prevén ciertos procedimientos especiales que se apartan del trámite ordinario, adaptándose a situaciones particulares o sujetos específicos. Estos procedimientos diferenciados buscan garantizar los fines de justicia del sistema penal acusatorio respetando las condiciones particulares de ciertos imputados o casos.

A continuación, se analizan cada uno de ellos –con fundamento en la legislación vigente al 2024– incluyendo su base legal en el CNPP, naturaleza jurídica, supuestos de procedencia, etapas procesales específicas, efectos jurídicos y diferencias respecto del procedimiento ordinario.

VII.1 Procedimiento para personas inimputables (medidas de seguridad)

Los artículos 414 a 419 del CNPP establecen el procedimiento aplicable cuando el imputado podría ser inimputable por alguna causa prevista en la parte general del Código Penal. Destaca que no procede el procedimiento abreviado en estos casos, dada su naturaleza especial.

Se trata de un procedimiento de seguridad pública y tratamiento médico no orientado a la imposición de una pena sino a una medida de seguridad. Al ser inimputable, la persona acusada no puede ser declarada culpable en sentido estricto, ya que carece de responsabilidad penal; en su lugar, el proceso

busca determinar si cometió el hecho ilícito y si requiere medidas de seguridad orientadas a su tratamiento o contención. La finalidad es proteger a la sociedad y al propio inimputable, respetando el debido proceso aun cuando no pueda comprender o dirigirse en la conducta delictiva.

Procede cuando durante el proceso penal existen indicios de que el imputado padece una condición mental o circunstancia que le impide comprender la ilicitud de sus actos o conducirse conforme a esa comprensión (inimputabilidad). Por ejemplo, enfermedades mentales, desarrollo intelectual disminuido u otras causales previstas en el Código Penal sustantivo. Si en la audiencia inicial se advierten indicios de inimputabilidad, cualquiera de las partes puede solicitar al juez que ordene exámenes periciales para determinar si el imputado es efectivamente inimputable, si esa inimputabilidad es permanente o transitoria y si fue provocada intencionalmente. Incluso si la posible inimputabilidad se advierte después de la vinculación a proceso, puede solicitarse al juez dicha evaluación especializada

VII.2 Procedimiento para pueblos y comunidades indígenas

El artículo 420 del CNPP regula este procedimiento especial, reconociendo mecanismos de justicia indígena. Cuando un delito afecte bienes jurídicos de un pueblo o comunidad indígena, o los bienes de alguno de sus miembros, es posible extinguir la acción penal en favor de una solución conforme a los sistemas normativos internos de dicha comunidad.

Es un mecanismo de justicia alternativa con base comunitaria, derivado del reconocimiento constitucional de los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Jurídicamente, opera como una causa especial de extinción de la acción penal: el proceso penal del Estado se detiene y concluye si la propia comunidad resuelve el conflicto de acuerdo con sus tradiciones, siempre que esa solución respete mínimos de derechos

humanos. No se trata de juzgar con normas distintas, sino de admitir la resolución extrajudicial del conflicto por vías tradicionales, en aras del pluralismo jurídico y la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Deben concurrir varias condiciones: (i) que el ilícito verse sobre bienes jurídicos propios de una comunidad indígena o de sus miembros, (ii) que tanto el imputado como la víctima (u ofendido), o sus familiares en su caso, acepten someterse a la forma de resolución del conflicto propuesta por la comunidad conforme a sus sistemas normativos, y (iii) que la solución comunitaria no sea contraria a ciertos valores fundamentales: el CNPP excluye su procedencia si la solución ignorase la perspectiva de género, si afectase la dignidad de las personas, el interés superior de la niñez o el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres. Es decir, no se aceptará una resolución comunitaria que por ejemplo implique discriminación de género, castigos degradantes, matrimonios forzados u otros aspectos violatorios de derechos.

Este procedimiento especial no procede en delitos especialmente graves determinados por la ley. Quedan excluidos los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa según el propio CNPP u otras leyes aplicables. Fuera de esos supuestos restringidos, cualquier miembro de la comunidad indígena involucrada puede solicitar ante el juez competente que se declare la extinción de la acción penal en virtud de haberse alcanzado una solución interna en la comunidad.

No se desarrolla un juicio especial propiamente dicho. Más bien, el proceso penal estatal se detiene para ceder paso a la justicia indígena. La solicitud suele presentarse en la fase inicial o intermedia del proceso penal. Una vez formulada la petición por un miembro de la comunidad (por ejemplo, una autoridad tradicional o la propia víctima o imputado indígenas), el juez debe verificar que se cumplen los requisitos mencionados (consentimiento de partes, que el conflicto fue resuelto conforme a los usos tradicionales y que dicha resolución no vulnera derechos fundamentales).

Esto puede implicar audiencias donde comparezcan representantes de la comunidad o peritos en antropología social que expliquen la solución alcanzada. Si todo es conforme, el juez emite un auto de extinción de la acción penal, declarando concluido el proceso penal oficial por haberse solucionado el conflicto en la comunidad. En caso contrario, la petición se deniega y el proceso penal ordinario sigue su curso. Cabe señalar que, para documentar la solución tradicional, suele exigirse algún registro escrito o constancia de la asamblea o autoridad indígena que intervino, a fin de incorporarla al expediente.

VII.3 Procedimiento para personas jurídicas

Los artículos 421 a 425 del CNPP establecen el procedimiento especial para formular imputación, procesar y sancionar penalmente a las personas jurídicas cuando resultan penalmente responsables. Este régimen fue incorporado en el CNPP a partir de 2014, alineado con el paradigma de responsabilidad penal corporativa. La base legal parte de reconocer que las personas morales pueden cometer delitos a través de sus órganos o representantes, y prevé un procedimiento adecuado para llevarlas a juicio. Cabe señalar que el Código Penal-federal y estatales- definen en qué delitos procede tal responsabilidad.

Es un procedimiento de naturaleza penal-administrativa, en el sentido de que si bien se tramita ante un juez penal, las consecuencias para la persona jurídica no son penas privativas de libertad sino sanciones de carácter patrimonial, corporativo o institucional. La responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma y adicional a la de las personas físicas involucradas. Esto significa que la empresa u organización puede ser declarada penalmente responsable de ciertos delitos cometidos en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o mediante los medios que proporciona, siempre que haya existido falta de debido control en la organización. Es independiente de la responsabilidad de directivos o empleados

(aunque normalmente vinculada a hechos cometidos por ellos). La persona moral se configura así como sujeto del procedimiento penal, con derechos de defensa propios ejercidos a través de un representante legal.

Procede cuando un delito previsto en un catálogo legal de delitos aplicables a personas jurídicas es atribuido a una empresa, asociación, institución privada, sociedad, etc. – exceptuando las instituciones del Estado, las cuales no son sujetas a este régimen-. Un punto relevante es que la responsabilidad penal no se extingue por modificaciones estructurales de la empresa. Si la persona jurídica se transforma, fusiona, absorbe en otra o escinde, sigue siendo posible perseguirla (la obligación puede trasladarse a la entidad sucesora). Tampoco desaparece la responsabilidad por disolución simulada de la empresa (cerrarla de fachada para eludir sanciones).

En resumen, siempre que una persona moral haya participado en la comisión de un delito relevante, y ello se deba en parte a incumplimiento de sus deberes de control, procede ejercitar acción penal en su contra, juntamente con la persecución de los individuos responsables.

VII.4 Acción penal por particular

Previsto en los artículos 426 a 432 del CNPP, este procedimiento especial faculta a la víctima u ofendido a ejercer directamente la acción penal en ciertos casos, en lugar del MP. El artículo 426 dispone que la acción penal corresponde al MP, pero podrá ser ejercida por particulares (víctimas) en los casos y condiciones que marca el Código. Esos artículos delinean esos casos y el procedimiento. Esencialmente, se restringe a delitos perseguibles por querrela o equivalentes.

Representa una excepción al monopolio del MP en la persecución penal. Es un mecanismo de acción privada subsidiaria. El particular actúa como acusador de forma autónoma, similar a una querrela llevada ante el juez en ausencia de impulso ministerial. Su naturaleza es especial

porque traslada a la víctima funciones que ordinariamente son del fiscal, lo cual deriva del reconocimiento de sus derechos en el sistema acusatorio.

Está limitada a delitos perseguibles a petición de parte o aquellos de menor impacto penal. El CNPP especifica que la víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en delitos cuya penalidad sea alternativa o no privativa de libertad, o cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. En otras palabras, aplica en delitos típicamente delitos leves contra el patrimonio, algunos fraudes, lesiones menores, etc.

Además, debe tratarse de un caso en que la víctima cuente con elementos para fundamentar su acusación. La ley exige que el particular presente datos que establezcan que se cometió un hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo cometió, es decir, una base mínima de imputación. Si para reunir esos datos se requieren actos de investigación propios de la autoridad, el particular debe acudir al juez de control para que ordene esas diligencias, o al MP para que las practique, en cuyo caso ya no podrá seguir por él mismo la acción penal.

Esto implica que el ejercicio directo sólo es viable cuando la víctima tiene suficiente evidencia inicial o cuando las diligencias requeridas no ameritan técnicas complejas.

VIII. Recursos ordinarios

El sistema penal acusatorio reconoce dos recursos que permiten a las partes controvertir las resoluciones judiciales con las que no estén conformes ante la instancia de Alzada o la misma autoridad judicial: la apelación y la revocación. Estos recursos cumplen una función de control de legalidad de las decisiones, corrección de errores y garantía del respeto a los derechos procesales.

No debemos confundir los recursos con otros medios de defensa, como el señalado en el artículo 258 del CNPP, al que ya se refirió antes, la queja por omisiones del juez, la revisión de

medidas cautelares, o, en general, el control judicial sobre la investigación.

VIII.1 Apelación

La apelación es el recurso ordinario por excelencia en el proceso penal y está diseñada para que un tribunal de segunda instancia revise la legalidad de las resoluciones dictadas por el juez de control o el tribunal de enjuiciamiento.

Los artículos 467 y 468 del CNPP establece de manera expresa los supuestos en los que procede, entre los que se encuentran los autos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación; las sentencias dictadas en procedimiento abreviado; las resoluciones sobre medidas cautelares, incluidas las que imponen, niegan o revocan la prisión preventiva; así como los autos de vinculación a proceso, que resultan especialmente relevantes por sus efectos en la situación jurídica del imputado. También se contempla la posibilidad de apelar autos de no vinculación a proceso, y otras resoluciones como las de competencia, las que versen sobre el desistimiento de la acción penal, o las que confirman la determinación de no ejercicio de la acción penal del MP. Desde luego, son apelables las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento.

El recurso debe interponerse dentro de los tres o cinco días -dependiendo del caso- siguientes a la notificación de la resolución impugnada. Se presenta ante el mismo juez que dictó el acto, quien lo admite y remite las constancias al tribunal de alzada. Usualmente, se trata de una Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el ámbito local, o un Tribunal Colegiado de Apelación en el federal.

La jurisprudencia ha perfilado principios importantes en la materia. Por ejemplo, establece que la apelación debe interpretarse a la luz del principio *pro-persona*, privilegiando el derecho de impugnar por sobre las violaciones formales. Esto significa que los tribunales de alzada deben revisar de fondo las resoluciones cuestionadas, evitando desechar recursos por

tecnicismos excesivos. En la misma línea, precisa que la apelación debe analizarse en consonancia con la presunción de inocencia, lo que impone a los magistrados el deber de examinar integralmente los agravios de la defensa.

En otras palabras, no pueden rechazar un agravio alegando que es insuficiente sin valorar su contenido, pues de lo contrario se pondría en riesgo el derecho del acusado a una revisión efectiva de su caso.

Debe tenerse presente que la apelación no siempre suspende la ejecución de la resolución recurrida. Como regla, los efectos de la decisión impugnada continúan vigentes salvo disposición en contrario. Por ejemplo, si el MP apela una sentencia absolutoria, el absuelto no es privado de su libertad mientras se resuelve el recurso. En cambio, si el acusado apela una sentencia condenatoria, lo ordinario es que la pena comience a cumplirse, salvo que obtenga una suspensión en vía de amparo. Por ello, es crucial la celeridad en la tramitación de este recurso.

El tribunal de apelación puede confirmar la resolución impugnada, revocarla en su totalidad o modificarla parcialmente. Así, puede revocar una vinculación a proceso y ordenar la libertad del imputado, o bien confirmar una sentencia condenatoria pero ajustar la pena si encuentra que la misma fue mal calculada. En suma, la apelación cumple una función esencial de control y corrección dentro del proceso penal, garantizando que las resoluciones judiciales sean revisadas con amplitud, bajo los principios de presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

VIII.2 Revocación

Regulada en los arts. 465 y 466 del CNPP, la revocación es un recurso sencillo que se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución para que la reconsidere. Procede contra determinaciones del juez de control que no admitan apelación. Por ejemplo, ciertas decisiones de trámite en audiencia inicial o intermedia como la apertura de la audiencia, la calificación de

objeciones, un auto de mera sustanciación, la fijación de una fecha, etc., pueden ser impugnadas vía revocación, en el mismo acto.

El juez escucha los argumentos y decide si revoca o no su decisión.

IX. Bibliografía de apoyo

A) Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Nacional de Procedimientos Penales
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal
Ley Nacional de Ejecución Penal
Ley General de Víctimas
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes
Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente

B) Fuentes doctrinales

Carbonell, Miguel, *Constitución y proceso penal acusatorio* (Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019).

Dagdug Kalife, Antonio, *Manual de derecho procesal penal: teoría y práctica* (Instituto Nacional de Ciencias Penales/Ubijus Editorial, Ciudad de México, 2016).

Maier, Julio E., *Derecho procesal penal. Fundamentos* (Editores del Puerto, Buenos Aires 2012).

Nader Kuri, Jorge, *La prisión preventiva en México* (Tirant lo Blanch, Ciudad de México 2022).

----- *El primer respondiente en el sistema acusatorio.* - Revista Mexicana de Ciencias Penales. (Instituto Nacional de Ciencias Penales, número 2, octubre-diciembre de 2017).

----- *La investigación en el Código Nacional de Procedimientos Penales.* - En el libro *El Código Nacional de Procedimientos Penales, Estudios. Serie Versiones de Autor,*

(Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016).

Pfeffer Urquiaga, Emilio, *Código Procesal Penal, anotado y concordado*. Prólogos de Garrido Montt, Mario. (Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2006).

Riego, Cristian, *Juicio oral y litigación penal* (Thomson Reuters, Santiago de Chile 2018).

Roxin, Claus y Schünemann, Bernd, *Derecho Procesal Penal*. (Ediciones Didot, Argentina, 2019).

Zepeda Lecuona, Guillermo, *El sistema penal acusatorio en México: avances y desafíos* (INACIPE, Ciudad de México 2017).



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
DESARROLLO
DEL DERECHO

CENTRO DE ANÁLISIS Y DESARROLLO DEL DERECHO CADDE

VISIÓN

El CADDE es un equipo independiente de profesionistas de diferentes disciplinas de las ciencias jurídicas y sociales, que desarrolla propuestas de soluciones a problemáticas jurídicas, de gestión y de organización en las instituciones mexicanas.

MISIÓN

Contribuir al fortalecimiento de los sectores público, privado y social en México mediante la realización de actividades de investigación, de asistencia técnica, de capacitación y de divulgación, relacionadas con las ciencias jurídicas y sociales.

OBJETIVOS

- Realizar estudios, investigaciones y mediciones en temas relacionados con las ciencias jurídicas, sociales y la administración pública.
- Formular propuestas de políticas públicas pertinentes, realizables y medibles, así como de metodologías de seguimiento y evaluación.
- Desarrollar soluciones, propuestas y proyectos legislativos, así como las estrategias y cabildeo para su realización.
- Promover el conocimiento, respeto y defensa de la dignidad y los Derechos Humanos.
- Impulsar la cultura de la legalidad, el Estado de Derecho, la ética profesional y los valores cívicos.
- Realizar programas de formación y de capacitación, así como cursos, seminarios y toda clase de actividades docentes, culturales y educativas.

- Divulgar los resultados y productos de sus actividades a través de la edición y distribución de la *Revista Jurídica Mexicana*.®
- Apoyar y suscribir otras publicaciones y formas de expresión.

VALORES

INTEGRIDAD Y ÉTICA. Nos desempeñamos con profesionalismo, honestidad, apertura, transparencia y responsabilidad.

LEGALIDAD. Nuestra actividad se basa en el análisis teleológico del Derecho, que nos permita contribuir a que la sociedad alcance los ideales de armonía, paz y desarrollo a los que aspira.

RESPECTO. Nuestra labor se orienta por el absoluto respeto a la dignidad y los Derechos Humanos, con el objetivo de promoverlos y defenderlos.

PASIÓN POR LA EXCELENCIA. Convencidos de que el ser humano está llamado a la perfección, aspiramos a los máximos estándares de calidad en todas nuestras actividades, productos y resultados.

TRASCENDENCIA. Investigamos y desarrollamos proyectos con el objetivo de lograr acciones y teorías del cambio que tengan efectos positivos y beneficios en las instituciones y en la sociedad en general.

www.cadde.mx

La *Revista Jurídica Mexicana* se terminó de formar en PDF en el mes de septiembre de 2025, por el Centro de Análisis y Desarrollo del Derecho, A.C., bajo la supervisión técnica editorial de Gema Teresa Ghayad Curi. Se distribuyó por medios cibernéticos.



CENTRO DE
ANÁLISIS Y
DESARROLLO
DEL DERECHO